



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

ACo093-2023

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de agosto de 2023

ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66001-31-03-003-2022-00225-01
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIÁNGULO DEL CAFÉ S.A.S.
EJECUTADO:	JV INVERSIONES JHLV S.A.S.
TEMA:	EXPRESIVIDAD

ASUNTO

Resuelve la Sala, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto del 9 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que negó librar mandamiento ejecutivo contra JV INVERSIONES JHLV S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Pidió el actor librar mandamiento de pago contra la sociedad demandada y se ordene el cumplimiento a la obligación de pagar las sumas de dinero, por concepto de participación, derivado del “CONVENIO PARA SERVICIOS DE CASA CARCEL” desde Mayo 31 de 2011 que a la fecha - febrero de 2022-, asciende a la suma de \$129.000.000 más intereses moratorios y las que en adelante se causen.

Fundamentó su petición en los hechos que admiten el siguiente compendio:

El día 31 de mayo del 2.011, la sociedad JV INVERSIONES JHLV S.A.S. y el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIÁNGULO DEL CAFÉ S.A.S. a través de sus representantes legales, suscribieron “CONVENIO PARA SERVICIOS DE CASA CÁRCEL”, cuyo objeto consistió en ofrecer el servicio de casa cárcel a través del establecimiento, ubicado en la ciudad de Pereira, por término indefinido, hasta tanto cuente con resolución de aprobación vigente de casa cárcel por parte del INPEC.

Que la sociedad ejecutada, se comprometió a reconocer y cancelar mensualmente la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) en contraprestación a dicho servicio, habilitado desde los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo corrido del año “2020”, sin embargo la sociedad ejecutada a partir del 30 de junio de 2011, ha incumplido de manera continua con la obligación de cancelar el valor pactado como remuneración mensual.

2. Mediante el auto confutado, el juez denegó el mandamiento de pago, al encontrar que, del documento presentado como soporte de las pretensiones, no se desprenden *obligaciones expresas, claras y menos exigibles para que puedan procurarse su cobro por la vía ejecutiva (fol. 26, 01PrimeraInstancia, expediente digital)*.

3. El ejecutante acudió en reposición y en subsidio apeló, no se accedió a la primera y se concedió la alzada ante esta sede.

Al resolver el recurso de reposición, reitera el juzgado, *Tendría entonces para tal fin en primer lugar determinarse si efectivamente el fin del convenio o contrato se cumplió o surtió sus efectos y, en segundo lugar, el resultado económico del mismo para así establecer la correspondiente participación, circunstancias no demostradas y que no son del espíritu de una acción ejecutiva. (fol. 28, ídem)*.

4. El recurso de apelación

4.1. Sostiene el apoderado judicial, un análisis del “CONVENIO PARA SERVICIO DE CASA CÁRCEL”, se desprende que contiene los “*requisitos de*

*forma y en especial los de fondo”, para su ejecución, así: (i) la condición de **claridad** es determinable con los datos que el convenio contiene, es decir un deudor, un acreedor y su objeto; (ii) la **expresividad** está inmersa en el acuerdo de participación, los resultados económicos de los cursos e infractores de tránsito que dictaría la sociedad ejecutada, como quiera que se obligó al pago de \$1.000.000 mensuales en favor del Centro Integral y, (iii) de la **exigibilidad** dice, que JV INVERSIONES se obligó de manera pura, simple y ya declarada, en que la participación en los resultados económicos de los cursos e infractores de tránsito que dictaría en vigencia del convenio sería de \$1.000.000 mensuales, colocándolo en calidad de deudor en situación de pago y solución inmediata en favor de la ejecutante, esto por cuanto su OBLIGACIÓN es de DAR y no está sometida a plazo, condición o modo.*

Pide se reponga la decisión adoptada y se proceda a librar el mandamiento de pago deprecado. (fol. 27, *ídem*).

4.2. Surtido el trámite de ley, procede esta Sala Unitaria a decidir la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El recurso formulado por el interesado es procedente de conformidad con el artículo 321-4 del CGP y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia rebatida, susceptible de ser apelada; el recurso fue formulado en tiempo oportuno y, además, ha sido sustentado debidamente.

2. Visto lo anterior, corresponde a esta Sala determinar si la decisión del Juez a quo, de denegar el mandamiento de pago solicitado al no encontrar acreditados los requisitos sustanciales del título, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse. Claro está,

conforme a los límites de la pretensión impugnaticia (Ar.328 del C. G. del P.).

3. Se pregona del proceso ejecutivo, que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

4. Los presupuestos para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia de un título ejecutivo que debe gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales, esto es:

4.1. La primera, exige que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la obligación, *(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*¹ Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

4.2. El segundo presupuesto, exige que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, del cual se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor de hacer, de dar, o de no hacer una conducta, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Al respecto, el Art.430 del C. G. del P. dispone que: *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la*

¹ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

5. De lo anterior se sigue que, al margen de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, su esencia y fundamento radica en un título ejecutivo, documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible; así lo recoge el Art. 422 del C. G. del P.: (i) Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; (ii) es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y, (iii) es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

6. Anticipa esta Sala que la providencia venida en apelación habrá de ser confirmada por no encontrar merito suasorio en el recurso, como se explica a continuación.

La pretensión de cobro reposa en el CONVENIO PARA SERVICIO DE CASA CARCEL, del que predica la recurrente los supuestos de un título ejecutivo, pero examinado el documento no se encuentra ninguna responsabilidad o contraprestación de contenido crediticio, como lo sugiere, sino que establece de consuno, para JV INVERSIONES JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA E.U. y CENTRO INTEGRAL TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S. compromisos mutuos para el desarrollo de un cometido afín al giro ordinario de ambas.

Nótese su objeto, que es aunar esfuerzos en la operación de un Centro Integral de Atención con servicio de *Casa Cárcel* y escuela para infractores de normas de tránsito, sin que venga al caso la evaluación de las figuras jurídicas que convergen.

A propósito de lo anterior, determinaron el aporte de cada empresa, activades y responsabilidades a cargo, punto sobre el que, destaca la magistratura, no se encuentra en el catálogo de obligaciones la de dar suma de dinero alguna a cargo o en favor de una u otra suscriptora, según la cláusula *Segunda* del acuerdo.

Aunque la cláusula *Tercera*, en la que basa íntegramente su inconformidad la ejecutante, refiere *participación en el resultado económico de los cursos (...)*, correspondiendo a esta y confusamente tasada como porcentaje (%), un millón de pesos (\$1.000.000 M/Cte.) mensuales; señaló con acierto la juzgadora que (...) *si bien es cierto da cuenta de la participación que en desarrollo del convenio le corresponde a la entidad ejecutante, no se puede inferir o calificar que del mismo se desprendan obligaciones expresas, claras y menos exigibles para que pueden procurarse su cobro por la vía ejecutiva.*

En efecto, se extrañan del convenio esos aspectos estructurales. No puede decirse que alguna de las intervinientes es la acreedora y otra la deudora, ni emerge de su contenido el alcance obligacional que se atribuye al concepto de *participación*, restando inteligibilidad a los sujetos, el vínculo y la supuesta deuda. No es que reclame la judicatura rotulación expresa de estos elementos, como sugiere la transcripción doctrinal en que se refugia, sino la calidad jurídica inequívoca de estos en la relación negocial.

En consonancia con lo anterior, carece el documento de la expresividad necesaria, pues para arribar a las conclusiones de la quejosa, esto es, que JV INVERSIONES JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA E.U. se comprometió al pago mensual de un millón de pesos en su favor y a título de participación en actividad ejecutada por su cuenta, sin más, es necesario acudir a ejercicios interpretativos, hipotéticos o teóricos, que orbitan en torno a la causa de la retribución de cara a la relatividad de los aportes administrativos y técnicos.

Con la lectura de la demanda queda en evidencia que el pedimento se basa en la interpretación del convenio y no dimana de su tenor literal, actividad proscrita en la acción ejecutiva. En el hecho *Cuarto* manifestó la sociedad actora que la obligación de reconocer y pagar la mentada suma obedece a *contraprestación al servicio de Casa – Cárcel*, mientras el recurso alude únicamente a la denunciada participación en las resultas económicas de los cursos dictados por la demandada, es decir, equipara conmutativamente (Art.1498 C.C.) los servicios ofrecidos por ambas a terceros, imputando responsabilidad de pago a la otra integrante, sin que se hubiera acordado explícitamente de ese modo.

Se acude como criterio auxiliar al dicho de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues tiene sentado pacíficamente que: (...) *lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.*²

En lo tocante a la exigibilidad, es pertinente acotar que el razonamiento sostenido sobre el particular por la actora no es de recibo, inverso a la naturaleza de las obligaciones puras y simples, al margen de lo que entienda por *participación*, lo cierto es que está sujeta a múltiples condiciones: i) la más evidente es el *resultado económico de los cursos a infractores de tránsito (...)*; ii) plazo -mensual- en que se haría efectiva, sin indicación de las circunstancias modales; iii) vigencia -5 años-, en principio; y finalmente, iv) necesaria aprobación de una autoridad ajena al convenio -INPEC-. Sin contar con que los servicios en que se origina el ingreso base de *participación* habrían de ser prestados a terceros, al parecer organismos de tránsito.

No se equivocó la juez cognoscente al deducir marginalmente esta dificultad, enrostrando la falta de condiciones para determinar la efectividad del cometido con que suscribieron el convenio, su producto

² STC2744-2023, STC13670-2022, STC3298-2019, entre otras.

económico y, de este modo, si de ahí emanaba saldo a favor de la sociedad, elucubraciones que repulsan el juicio compulsivo.

En conclusión, al no hallar prístino un compromiso concreto y puntal de la demandada, obligándose a pagar determinada suma en favor de la demandante, y vedadas las intrincadas interpretaciones al operador judicial en esta vía, se trunca la pretensión imponiendo negar el mandamiento de pago deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión contenida en el auto apelado, proferido el 6 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en el trámite ejecutivo de la referencia.

Sin condena en costas por no haberse causado.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
22-08-2023
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0506ed03c22509993de34b9a597563b19ad6c197bceb2efb2767a93210172413**

Documento generado en 18/08/2023 09:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>